



CORNARE	Número de Expediente: 053210335306	
NÚMERO RADICADO:	132-0036-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	16/03/2020	Hora: 09:25:29.59... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0241-2020 del 19 de febrero de 2020, el interesado anónimo, informa a la Corporación "Descarga de aguas residuales de la EDS La Piedra y de los baños Públicos en la obra de conducción de aguas lluvias de la vía, sin permiso ambiental de vertimientos y de servidumbre, generando malos olores, indisposición de los turistas y vecinos contaminando con esto el embalse"

Que el 03 de marzo de 2020, realizaron visita al predio denominado "Estación de Servicio la Piedra" ubicado en la vereda la Piedra del municipio de Guatapé, con folio de matrícula 018-0081624, con punto de coordenadas -75°10'57.241" W 6°13'29.052"N Z:1900 msnm, generándose el informe técnico con radicado 132-0080-2020 del 09 de marzo de 2020, donde se logró establecer:

- "La Estación de Servicios La Piedra, se encuentra actualmente en trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación (Exp 053210432554)

La visita fue realizada el 03 de marzo de 2020, con el fin de verificar en campo lo manifestado en la queja, en la cual se evidencia lo siguiente:

- Las actividades comerciales llevadas a cabo en el establecimiento generan aguas residuales domésticas (unidades sanitarias y restaurante) y no domésticas producto del funcionamiento de la estación.
- Para el tratamiento de las aguas residuales generadas, se cuenta con tren de tratamiento conformado por dos trampa grasas y dos pozos sépticos, los cuales según lo identificado en el

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

expediente 053210432554, fueron optimizados en cumplimiento a requerimientos propios del trámite del permiso de vertimientos

- En la visita se realiza inspección del tren de tratamiento y la descarga de aguas residuales, con el fin de verificar lo manifestado por el quejoso. El tren de tratamiento fue optimizado según la información presentada por el Representante legal a la Corporación, se evidencia funcionamiento óptimo para el sistema, para el tratamiento de las aguas residuales generadas, sin embargo requiere de periodo de aclimatación
- Se verifica la tubería de descarga en las coordenadas 6°13'34.9"N y 75°10'49.5"W altura 1897 msnm, la cual presentaba en visitas anteriores realizadas por Comare, derrames sobre la obra hidráulica ubicada en el margen derecho de la vía Peñol-Guatapé (al frente del Hotel Los Recuerdos), sin embargo, para el momento de la visita dichas filtraciones han sido reparadas. El vertimiento se encuentra entubado hasta el punto de descarga final en el embalse, punto que es revisado en el trámite del permiso de vertimientos.
- El permiso de vertimientos no implica el establecimiento de servidumbre por parte de Comare, sobre los predios donde se ubique la totalidad del sistema, incluyendo la tubería de conducción"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas ARD y aguas residuales no domésticas ARDnD, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conducta desplegada en el desarrollo de la actividad económica **“Estación de Servicio La Piedra”** realizada por la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, en el predio ubicado en la vereda la Piedra del municipio de Guatapé, con folio de matrícula 018-0081624, con punto de coordenadas -75° 10'57.241" W 6°13'29.052 N y Z:1900 msnm.

b. Individualización del presunto infractor

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-132-0241-2020 del 19 de febrero de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0080-2020 del 09 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.275, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional aguas, realizar consulta de las bases de datos corporativas en 30 días hábiles, con el fin de corroborar el estado del trámite de vertimientos contenido en el expediente 053210432554,

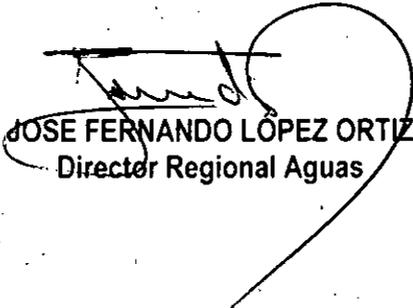
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **ADRIANA MARIA AGUIRRE VILLEGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 132-0080-2020 del 09 de marzo de 2020

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0241-2020
Fecha: 12/03/2020
Proyectó: Abogada/ S. Polanía
Técnico: E. Álzate

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

